

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	LSC
Demandante:	ALEJANDRA CAJIAO MANJARREZ
Demandado:	JOSÉ ALBERTO BORDA MOLINA
Radicación:	110013110011-2018-00755-00
Asunto:	RESUELVE PETICION
Decisión:	LEVANTA MEDIDA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el proceso, teniendo en cuenta que, mediante escrito presentado el 21 de junio del año en curso, la apoderada judicial de la demandante, informa que ha liquidado la sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges, adjuntando la respectiva escritura pública debidamente autenticada, en consecuencia, solicita la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que en efecto los ex cónyuges ALEJANDRA CAJIAO MANJARREZ y JOSÉ ALBERTO BORDA MOLINA, tramitaron la liquidación de la sociedad conyugal en la Notaría sesenta y nueve (69) del círculo de Bogotá, además se allegó copia auténtica de la escritura pública No. 1.426 del 04 de junio de la presente anualidad, donde se evidencia la mencionada liquidación, por lo tanto el objeto perseguido en éste asunto ha desaparecido, por cuanto se alteró la relación sustancial que originó la litis; lo cual conduce a la terminación del presente caso, por sustracción de materia.

Como consecuencia de lo anterior y de acuerdo a lo pedido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en el presente asunto, teniendo en cuenta, por secretaría, la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

Por último, no habrá condena en costas, por no aparecer causadas.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

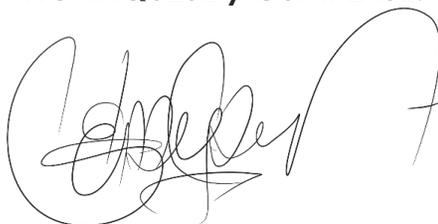
PRIMERO: Dar por terminado el presente asunto, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí adoptadas. Por secretaría, elabórese las comunicaciones a que haya lugar, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: Archívese el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Ata

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art, 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2021, esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 46

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA